

LEY 9.493

Sustituyendo el artículo 42 del Código de Faltas, ley 9.164

La Plata, 6 de febrero de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.203-523.301/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 42 del Código de Faltas, ley 8.031, modificado por ley 9.164, por el siguiente:

Art. 42. Será reprimido con multa del quince (15) al cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que sin permiso de la autoridad competente portare —fuera de su domicilio o dependencia privada— arma de las no comprendidas en los alcances de la ley nacional 20.429, o las que en su reemplazo se dicten.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos noventa y tres (9.493).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se efectúan modificaciones al artículo 42 del Código de Faltas, ley 8.031, modificado por ley 9.164. La presente norma tiene por objeto evitar una diversidad de tratamientos incompatibles con la igualdad y unicidad de la infracción, atento que las figuras de la tenencia y portación no autorizada de arma de fuego (ahora suprimidas del texto del artículo 42) se encuentran tipificadas en la ley nacional 20.429, que tiende a proteger la seguridad y el orden público en todo el territorio de la República y ante la cual debe ceder la norma jerárquicamente inferior (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Boletín Oficial 15 de Febrero de 1980.